



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	No. 05001 31 03 012 2014 01630 00
DEMANDANTE	PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.
DEMANDADO	JOSE ELIAS MARIN, LUZ DEL SOCORRO LOPERA Y OTRS
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito 4
AI N°	2172V (691)

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012¹, el desistimiento tácito como sanción a la inactividad procesal en los procesos en los que se ha ordenado seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

“(…) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)*”

Dentro del asunto de la referencia, se cumple con cada una de las exigencias de la norma en cuestión, porque tratándose de un proceso en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, ha transcurrido un término superior a dos (2) años, contados en la forma estipulada en la norma en cita, sin actividad procesal de ninguna clase, lo que resulta suficiente para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.** en contra **JOSE ELIAS MARIN, LUZ DEL SOCORRO LOPERA y LEOPOLDO JOSE PELAEZ.**

¹Artículo 627 del C.G.P

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

Infórmese al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, radicado: 05001-31-03-001-2014-0388 que no hay medidas cautelares para dejar por su cuenta, lo anterior, ante el embargo de remanentes del cual se tomó atenta nota. (Fol. 2 y 3 Cno2)

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO:Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6528db17f636a5472f4bede3db063e368dd9c8d7481ed16c85f840e2db75331

Documento generado en 18/12/2020 05:19:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**